

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1

Ref: Rad. No. 2021-0196, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de GLORIA STHEPHANY y MYRIAM JULIETH BEJARANO PEDRAZA contra JHORMAN FRANZUA BEJARANO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia fue notificado por correo electrónico procedente de la Secretaría del Despacho y a él allegado el 2 diciembre de 2.021 a las 4:25 p.m., del auto de mandamiento de pago del 8 de octubre de 2.021 y dado que transcurridos los diez días hábiles siguientes a tal notificación el ejecutado no contestó la acción ni propuso excepciones de fondo, es del caso proceder a emitir el correspondiente auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Lo anterior conforme al artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso.

Así las cosas, la litis se encuentra en estado de ordenar seguir adelante la ejecución, lo que así debe hacerse, pues de una parte, el documento que se trae como base de la ejecución presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de otra, la parte ejecutada no formuló dentro de la oportunidad legal correspondiente, la excepción de pago que es procedente en ésta clase de procesos, es decir guardó silencio a pesar de haber sido notificado personalmente en su canal digital (vía correo electrónico, como lo faculta el decreto 806 de 2.020).

No se condenará en costas al ejecutado dada su no oposición.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Seguir adelante con la ejecución de la referencia y conforme a lo establecido en el auto de mandamiento de pago del 8 de octubre de 2.021 y entendiendo que allí se conceden intereses legales (0.5% mensual) hasta la fecha en que se hagan efectivas las sumas de capital en ejecución.
2. Las partes (incluyendo por supuesto al ejecutado), deberán realizar la liquidación del crédito. Por ende, por Secretaría contabilícense los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. No condenar en costas al ejecutado, por no haberse causado.
4. Se coloca en conocimiento de las partes, en especial de la parte ejecutante, el memorial No. 706562 de fecha 2021-11-18, allegado al presente expediente, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" Grupo de Nómina y Embargos de la ciudad de Bogotá D.C., quienes manifiestan que al demandado, con los embargos que tiene registrados ya se le cubrió el 50% de su salario, razón por cual, con la orden dada por este Despacho Judicial se sobrepasaría el porcentaje máximo establecido por la ley para embargos por concepto de alimentos.

5. Remítase copia del expediente total de la referencia a la Fiscalía Local de Villeta, Cundinamarca, a fin de que se sirva iniciar en contra del hoy ejecutado el correspondiente investigativo por el delito de inasistencia alimentaria, siendo las víctimas las hoy ejecutantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a71f178d2c5fec0b617274e80c31b0a1d5887d3302e8e8c945e9c3601da6ac**

Documento generado en 21/01/2022 02:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>